

ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

ESTRUCTURA

TÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

TÍTULO II: Vías públicas

Capítulo I: Obstáculos y usos de la vía pública

Capítulo II: Zonas Peatonales

Capítulo III: Vías de atención preferente

TÍTULO III: Señalización

TÍTULO IV: Peatones

TÍTULO V: Circulación

Capítulo I: Normas generales de circulación

Sección I: Conductores

Sección II: Animales

Capítulo II: Limitaciones a la circulación

Capítulo III: Vehículos de dos ruedas

Sección I: Motocicletas y ciclomotores

Sección II: Bicicletas

Capítulo IV: Transporte público

Capítulo V: Parada y estacionamiento

Sección I: Normas generales

Sección II: Paradas

Sección III: Estacionamientos

Subsección I: Carga y descarga

Subsección II: Estacionamiento limitado

Capítulo VI: Inmovilización y retirada de vehículos

Sección I: Inmovilización de vehículos

Sección II: Retirada de vehículos de la vía pública

Sección III: Vehículos abandonados

Capítulo VII: Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

TÍTULO VI: Otras normas

Capítulo I: Transporte escolar y de menores

Capítulo II: Obras

Capítulo III: Consumo en vía pública

Capítulo IV: Usos prohibidos

Capítulo V: Alcohol y otras drogas

TÍTULO VII: Infracciones y procedimiento sancionador

Capítulo I: Infracciones

Capítulo II: Sanciones

Capítulo III: Responsabilidad

Capítulo IV: Procedimiento sancionador

TÍTULO VIII: Autorizaciones para entrada y salida de vehículos

TÍTULO IX: Vehículos de movilidad personal (VMP)

3 DISPOSICIONES ADICIONALES,

1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA,

1 DISPOSICIÓN FINAL Y

1 ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación de la presente Ordenanza tiene lugar con motivo de adecuar y actualizar esta norma a las modificaciones realizadas sobre el anterior texto articulado de la Ley de Seguridad Vial e incorporar aquellas cuya aplicación está en vigor y que, por su contenido, deben formar parte de este texto.

Para ello, en línea con la jurisprudencia constitucional, estos cambios se han limitado a eliminar discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, con el objetivo de lograr que este texto resulte coherente y sistemático, además de introducir normas adicionales y complementarias necesarias para precisar su sentido conforme a los debidos límites de actuación y sin sobrepasar, en ningún caso, lo que supondría una vulneración de la autorización del legislador.

Las medidas contenidas en esta norma se atenderán con los medios personales y materiales existentes y, en ningún caso, podrán generar incremento de gasto público.

El Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de trascendencia para el tráfico urbano así como para denunciar las infracciones cometidas en esta materia.

Esto indica que la normativa de tráfico es una materia viva, en continua actualización, lo que obliga al Ayuntamiento a tener que estar realizando periódicas modificaciones a la Ordenanza Municipal de Tráfico para adaptarla a la normativa estatal.

Parece por tanto prudente y necesario, realizar un nuevo estudio de esta normativa municipal, pero con un fin claro e inequívoco.

No se trata de repetir normas legales y reglamentarias que el Estado ha dictado en materia de tráfico, las cuáles deben ser conocidas por quienes han de conducir un vehículo, sino de aquéllas que en el marco de las competencias del Municipio, éste dicta como complemento de las primeras y por tanto no contempladas todas ellas directamente en las estatales.

Pero también, dada su trascendencia, parece conveniente reiterar algunas normas estatales en ese cuerpo normativo, para que sirva de recordatorio a los usuarios. Así pues, se considera de interés hacer llegar a los ciudadanos, mediante el acuerdo municipal pertinente, cuál ha de ser el alcance del contenido de la nueva Ordenanza.

Se trata de describir de la forma más concreta posible la casuística de su aplicación, lo cual permitirá de una parte, que el destinatario conozca en qué casos la infracción puede verse complementada con otras medidas cautelares de coste añadido.

De otra parte, permitirá que la Policía Local de l'Alcúdia utilice de forma uniforme y proporcional dichas medidas para llegar a los fines que el Municipio pretende, es decir, una seguridad y fluidez en la circulación sin descuidar el capítulo del estacionamiento, uno de los problemas mayores en el tráfico urbano de los municipios.

Es por tanto necesario realizar acciones decididas mediante el impulso de la rotación en los estacionamientos, tratando de conseguir el convencimiento general en el uso ponderado tanto del medio automóvil como del espacio público. También es necesario, diseñar y dar a conocer cuáles han de ser los aspectos de la Ordenanza que en cierto modo, condicionen los métodos de comportamiento dentro del término de l'Alcúdia de peatones y automovilistas.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial del Ayuntamiento de L'Alcúdia tiene como objeto completar las disposiciones que en materia de circulación de vehículos y seguridad vial, se contienen en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial así como el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, aquellas normas que las desarrollen o sustituyan, y demás normativa sobre tráfico y seguridad vial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, mediante ésta Ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de L'Alcúdia para la circulación de vehículos, personas y animales y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre y normas que lo desarrollen o sustituyan, serán de aplicación a todas las vías en las que sea competente el Ayuntamiento de L'Alcúdia. A los efectos de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo al RDL 6/2015 de 30 de octubre citado.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS

Se atribuyen al municipio de l'Alcúdia en el ámbito de la normativa vigente, entre otras, las siguientes competencias:

La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La regulación mediante Ordenanza Municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización.

Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

La autorización y realización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

ARTÍCULO 4.- PERSONAL COMPETENTE

Corresponde a la Policía Local de l'Alcúdia, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, así como instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en ausencia de Policía Local o para auxiliar a éstos y en las circunstancias y condiciones establecidas en esta Ordenanza y demás normativa aplicable, el personal de obras en la vía y el de acompañamiento de vehículos en régimen de transporte especial podrá regular el paso de vehículos mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, por este mismo medio, las patrullas escolares invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.

Cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones de circulación en vías urbanas, se entenderán habilitados bajo supervisión de la Policía Local, personal de protección civil u organización responsable para impedir el acceso de vehículos y/o peatones a la zona afectada.

TÍTULO II **VÍAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I **OBSTÁCULOS Y USOS DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 5.- OBSTÁCULOS EN LA VÍA

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de la presente Ordenanza necesitará autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose por la legislación de Carreteras y su Reglamento y las normas municipales. Las mismas normas regirán para la interrupción de obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico.

Podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública debidamente justificadas que no generen peligro para la circulación de vehículos y/o peatones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas que en su caso corresponda aplicar.

Previo a la concesión de licencia para la ocupación o utilización de la vía pública, se realizará informe por la Policía Local, donde se hará referencia a la conveniencia o no de la concesión de la licencia en función de los perjuicios que pueda producir la ocupación o utilización para la circulación de vehículos o peatones. Será preceptivo el informe policial para las licencias de obra que ocupen la vía pública.



A los efectos de esta Ordenanza, no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones ni las bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica y se garantice la seguridad vial de usuarios y en particular, de ciclistas.

Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido y señalizado, tanto de día como de noche y balizado luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del creador del obstáculo.

Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

ARTÍCULO 6.- RETIRADA DE OBSTÁCULOS

Por la Autoridad Municipal o de oficio por la Policía Local por razones de seguridad vial u orden público, se podrá proceder, sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia, a la retirada de obstáculos, objetos u ocupación de la vía pública, con cargo al interesado de los gastos originados, cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización, se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo, objeto u ocupación de la vía pública, se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta o entrañen peligro para los usuarios de las vías.

ARTÍCULO 7.- CORTE DE CALLES

El corte de calles temporalmente por obras, carga y descarga de material, fiestas patronales o cualquier otra circunstancia similar, se solicitará previamente a la ejecución ante la Policía Local, que autorizará, con restricciones o sin ellas, o no autorizará, en función del perjuicio, circunstancias o características especiales del tráfico de vehículos o peatones.

La solicitud deberá realizarse por quien pretenda cortar la vía, siendo responsable de la infracción el que efectivamente la corte sin autorización mediante vehículo u otro obstáculo.

A los efectos de este artículo, durante celebración de festividades, fiestas patronales, semana santa, feria gastronómica u eventos previstos o repentinos, no se autorizarán salvo causa justificada, el corte, aún temporal, de las vías públicas en el municipio.

La señalización de dichas vías mediante señales físicas, irá a cargo de la empresa o persona responsable, con los medios a su alcance.

ARTÍCULO 8.- USO INDEBIDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en calzadas, juegos o diversiones y la utilización de monopatines eléctricos o no, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas especialmente destinadas y, en todo caso.

Prohibiendo su circulación por las aceras y calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso, se permita que sean arrastrados por otros vehículos o puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen o puedan ocasionar daños en la vía pública y en el mobiliario urbano.



Del mismo modo, para la circulación de monopatinos eléctricos, deberán de portar casco de protección y chaleco reflectante, así como cuando no haya visibilidad solar, obligación de llevar en funcionamiento luz delantera y trasera. El incumplimiento de las prescripciones del apartado anterior, habilitará a la Policía Local, sin perjuicio de la denuncia que corresponda, para la adopción de medidas cautelares incluyendo la retención y depósito de los aparatos descritos en este párrafo.

Así mismo se prohíbe en los monopatinos eléctricos, estén ocupados por más de una persona incluyendo el conductor. Así mismo se recomienda el asegurar dichos vehículos por las responsabilidades que surgieran, por posibles accidentes o lesiones que se produzcan en su conducción, que será obligatorio cuando se fije por ley.

ARTÍCULO 9.- CONDUCTAS PROHIBIDAS

De conformidad con el artículo 4 de esta Ordenanza, queda prohibida la vigilancia, ordenación y control del tráfico y/o los estacionamientos por personas no autorizadas por la autoridad competente, tanto a título oneroso como gratuito.

ARTÍCULO 10.- UBICACIÓN DE CONTENEDORES

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocaran en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio a la circulación.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

CAPÍTULO II

ZONAS PEATONALES

ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES A LA CIRCULACIÓN

El Ayuntamiento podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación, estacionamiento de vehículos y/o limitación de velocidad, con el fin de favorecer en todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada, el tránsito de peatones. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- ZONAS PEATONALES

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos fijos o móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la/s calle/s o en la/s zona/s afectada/s.

La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales. En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
Limitarse a un horario preestablecido.
- b) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:



- a) Los del servicio de Bomberos, Cuerpos de Seguridad, Ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos hacia o desde un inmueble de la zona.
- c) Los que transporten viajeros, de ida o vuelta.
- d) Los que salgan de un garaje con vado situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- e) Los vehículos que sean autorizados expresamente.

CAPÍTULO III

VÍAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

ARTÍCULO 13.- RESTRICCIONES ESPECIALES

El Ayuntamiento de l'Alcúdia determinará aquellas vías en las que por su especial configuración, intensidad de tráfico o siniestrabilidad se debe establecer atención preferente.

En las vías de atención preferente el Ayuntamiento de l'Alcúdia, podrá establecer restricciones especiales.

TÍTULO III

SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- SEÑALES

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada y hasta el cruce siguiente que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija la señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida, rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

ARTÍCULO 15.- MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS

Corresponde al Ayuntamiento de l'Alcúdia la responsabilidad del mantenimiento de las vías de su competencia en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

También corresponde al Ayuntamiento la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, la Policía Local podrá instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

En caso de señalización incumpliendo alguna de las prescripciones de la presente Ordenanza o normas en vigor que puedan causar un perjuicio para el tráfico de vehículos, peatones o la seguridad vial, la retirada se realizará de forma inmediata por la Policía Local, dando cuenta a la Autoridad correspondiente.

Los gastos producidos por la retirada serán satisfechos por quien diere ocasión a ellos.



La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquél y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

En tal sentido, corresponde a la autoridad local responsable de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de vías de su competencia que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia, regulación, control y gestión telemática del tráfico;

La de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico.

La instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos.

La determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable.

ARTÍCULO 16.- RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN

El Ayuntamiento de l'Alcúdia ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de la Autoridad local.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales, colocar sobre ellas, sus soportes o en sus inmediaciones toldos, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio del órgano competente, posean interés público.

La Policía Local podrá, por razones de seguridad vial o de orden público, proceder a la retirada de los elementos que contravengan el presente artículo, sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia.

ARTÍCULO 17.- ORDENACIÓN DEL TRÁFICO

La Policía Local, por razones de seguridad vial, de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

TÍTULO IV

PEATONES

ARTÍCULO 18.- CIRCULACIÓN DE PEATONES

Todo peatón debe circular por la acera, preferentemente por la de la derecha con relación al sentido de su marcha. Cuando circule por la acera o paseo de la izquierda debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Donde no exista acera, como norma general, la circulación de peatones se realizará por la izquierda, excepto que concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad, cuidando, en todo caso, de hacerlo con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación y de aproximarse cuanto sea posible al borde exterior del arcén o calzada. Deberán circular siempre por su derecha los peatones que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o similares, todo



grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas.

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

ARTÍCULO 19.- PASOS DE PEATONES

En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

ARTÍCULO 20.- PROHIBICIONES EN CUANTO A PEATONES

Queda prohibido a los peatones subir o bajar de un vehículo en marcha así como efectuar el alto a un auto taxi u otro transporte desde el centro de una calzada.

TÍTULO V **CIRCULACIÓN**

CAPÍTULO I **NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

Sección I **Conductores**

ARTÍCULO 21.- COMPORTAMIENTOS DE LOS USUARIOS DE LA VÍA

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Queda prohibida la conducción negligente o temeraria.

ARTÍCULO 22.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS

No puede circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo con las obligaciones de diligencia, precaución y no distracción establecidas en la presente Ordenanza. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.
- d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

ARTÍCULO 23.- APARATOS REPRODUCTORES O RECEPTORES. CASCO Y CINTURÓN

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización o manejo durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga

lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico en vías urbanas, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

El casco de protección, el cinturón de seguridad y demás elementos de protección deberán ir convenientemente abrochados y estar homologados o certificados según la legislación vigente.

ARTÍCULO 24.- DOCUMENTACIÓN

Todo conductor deberá llevar consigo y exhibir cuando sea requerido por agentes de la Policía Local el Permiso o licencia de Conducir, el Permiso de Circulación del vehículo, la Tarjeta de características técnicas del vehículo, su informe así como el informe de comprobación sonora, en su caso.

Sección II

Animales

ARTÍCULO 25.- TRANSITO DE ANIMALES

En las vías objeto de la presente Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente artículo.

Los animales a que se refiere el apartado anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años. Deberá ser capaz de dominarlos en todo momento y observará, además de las normas establecidas para conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- a) No invadirán la zona peatonal
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta.
- c) Como excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
- d) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera



- podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.
- e) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
 - f) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.
 - g) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66 del RGC.
 - h) Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.
 - i) En todo caso, los conductores de los animales a que se hace referencia en el presente artículo, tienen prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, pudiendo circular sólo al paso.

CAPÍTULO II

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 26.- LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

Se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

En determinados itinerarios, partes o tramos de ellos comprendidos dentro de vías urbanas, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg., furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como vehículos en general que no alcancen o les esté permitido alcanzar velocidad mínima que pudiera fijarse.

Cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, zonas ambientalmente sensibles o tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación. Corresponde establecer las restricciones a la Autoridad Municipal correspondiente.

En casos imprevistos o circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario para lograr mayor fluidez o seguridad de la circulación, la Policía Local, durante el tiempo necesario, determinará las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas.

ARTÍCULO 27.- PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos que tengan un peso o dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no

podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Dicha autorización, salvo causa debidamente justificada, se deberá solicitar con al menos 72 horas de antelación. Las autorizaciones podrán ser para un solo viaje o un período, indicando el itinerario que deberá seguir hasta su destino. En todo caso, no podrán circular por las vías públicas de la población sin haber puesto en conocimiento y, en su caso, ser acompañados por la Policía Local.

ARTÍCULO 28.- ACCESO AL CASCO URBANO POR DETERMINADOS VEHÍCULOS

Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de l' Alcúdia y el estacionamiento en sus vías, de vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 7.5 Tm. o su longitud o dimensiones sean un impedimento físico para acceder a determinadas zonas.

No podrán acceder al núcleo urbano ni llegar a su destino enclavado en vía urbana y deberán trasladar la carga a vehículos de masa máxima autorizada inferior a la indicada antes de acceder a la población.

En aquellos casos en los que la indivisibilidad de la carga determine la imposibilidad de repartirla en otros vehículos, quienes deseen acceder a la población con un vehículo de masa máxima autorizada superior a 7.5 Tm. deberán solicitarlo a la Concejalía competente en materia de Policía con tres días hábiles de antelación a la fecha en que se tiene previsto tal acceso, la cual podrá autorizarlo o denegarlo mediante resolución motivada.

En dicha autorización se podrán imponer al interesado medidas restrictivas, así como modificaciones de itinerario, fecha y/u horario. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado periodo.

ARTÍCULO 29.- AUTORIZACIONES ESPECIALES DE CIRCULACIÓN

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de la Dirección General de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el casco urbano deberán hacerlo, salvo causa justificada, fuera del horario de circulación intensiva y con el calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre acompañados por personal de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

ARTÍCULO 30.- NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Los ciclos que por construcción no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

En ciclomotores y motocicletas, además del conductor y, en su caso, ocupante del sidecar del mismo, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero mayor de 12 años que utilice casco de protección, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales y utilice el asiento correspondiente detrás del conductor, en ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen

casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

Las motocicletas, vehículos de tres ruedas, ciclomotores, ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque cuando:

No superen el 50 por 100 de la masa en vacío del vehículo tractor.

Circulen de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

La velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por 100 respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48 del Reglamento General de Circulación.

En ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera o vehículos estacionados. Tampoco podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Sección I

Motocicletas y ciclomotores

ARTÍCULO 31.- HABILITACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS

No se podrán estacionar motocicletas o ciclomotores en aceras, andenes y paseos, únicamente en lugares habilitados para estacionar de forma, paralelamente a la acera o en semibatería.

La distancia mínima entre estos vehículos, y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transportes público, será de dos metros.

Sección II

Bicicletas

ARTÍCULO 32.- CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes, paseos, parque público o zona peatonal si tienen una vía especialmente reservada a esta finalidad.

En todo caso, los peatones gozarán de preferencia de paso, y las bicicletas no podrán circular a velocidad superior al paso de una persona. No podrán circular por los lugares mencionados anteriormente cuando este expresamente prohibido mediante señalización.

Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo reservado. Se entiende por carril bici la vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales. Los menores de 16 años estarán obligados a llevar casco de protección cuando circulen por vía urbana.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 33.- PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, que serán indicadas con la correspondiente señalización.

No se podrá permanecer en éstas más que el tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En paradas de transporte público destinadas a servicio taxi, los vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros. El número de vehículos taxi no podrá ser nunca superior a la capacidad de la parada determinada en la señalización.

CAPÍTULO V

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección I

Normas generales

ARTÍCULO 34.- FORMAS DE EFECTUARSE

La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando la colocación del mismo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y estacionamiento en vías urbanas deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera o borde de la derecha, según el sentido de la marcha, salvo en vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo. Como norma general, la parada o estacionamiento se realizará situando el vehículo paralelamente al borde o acera, excepto que por las características de la vía u otra circunstancia así lo aconseje.

Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente de la acera, el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado siempre que previamente se asegure que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro.

El conductor deberá adoptar las medidas necesarias para que el vehículo no se mueva accidentalmente, sin que se puedan utilizar elementos naturales como piedras u otros elementos no destinados especialmente a dicha función.

En las calles urbanizadas sin aceras, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, para permitir el paso de peatones.

Sección II

Paradas

ARTÍCULO 35.- ESPECIFICACIONES

A los efectos de esta Ordenanza, se considera parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Se consideran paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o marca longitudinal que indique

prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

Se considerará que infringen este precepto aquellos vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de vado facilitada por este Ayuntamiento, y también aquellos casos en los que, aun no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien sea porque la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente. Se consideran incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba, sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

Cuando la parada tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

Cuando se efectúe en doble fila.

Cuando la parada se efectúe en una parada de transporte público debidamente señalada y delimitada.

Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

Cuando se efectúe en vías de atención preferente o en medio de la calzada.

Las paradas que, sin estar incluidas en apartados anteriores constituyan peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

ARTÍCULO 36.- PROHIBICIONES DE PARADA

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectadas por la señal "Túnel". En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos o se genera peligro por falta de visibilidad.

En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

En las vías declaradas de atención preferente, con señalización vial específica.

En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.

En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, pasos de peatones y rebajes de la acera para

paso de personas con movilidad reducida.

En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

En general, en los lugares donde se perjudique la circulación de vehículos o personas o con infracción de las normas de parada.

Sección III

Estacionamientos

ARTÍCULO 37.- ESPECIFICACIONES

A los efectos de esta Ordenanza, se considera estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

Los vehículos se podrán estacionar en cordón paralelamente a la acera.

En batería perpendicularmente a aquella.

En semibatería, oblicuamente.

Como norma general el estacionamiento se hará en cordón. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas.

Deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por alguna de las circunstancias mencionadas salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia.

No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques, semiremolques o caravanas separados del vehículo a motor o los carros sin el animal motriz.

En los estacionamientos con marcas viales delimitadoras, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

ARTÍCULO 38.- ESTACIONAMIENTOS PELIGROSOS

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación: Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Cuando impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Cuando se obstaculice la normal utilización del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Se considerará que infringen este precepto los vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de "VADO" facilitada por el Ayuntamiento, y aquellos casos en los que, aun no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien porque que la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Se considerarán incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba, sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.

Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia o seguridad.

Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Se considera incluido en este precepto el estacionamiento de vehículos sobre un paso de peatones señalizado y el estacionamiento en una vía que lo tenga autorizado por meses en una u otra banda, cuando dicho estacionamiento tenga lugar en banda prohibida y con ello se impida el paso de los demás vehículos o se les obligue a invadir el carril reservado al sentido contrario.

ARTÍCULO 39.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:

En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

Donde esté prohibida la parada.

Sobresaliendo el vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina esta Ordenanza.

En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

En andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

Frente a los vados, total o parcialmente cuando estos se hallen debidamente señalizados. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

En un mismo lugar por más de treinta días consecutivos.

Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación, obras y limpieza de la vía pública.

En estos supuestos se deberá señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

En caso de retirada esta se realizará en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado y sin que la retirada suponga responsabilidad alguna para el Ayuntamiento por ulteriores resultados ajenos al traslado.

No obstante lo anterior, si quedara acreditado haber sido avisado el titular del vehículo de las citadas circunstancias con veinticuatro horas de antelación, los gastos originados serán a su cargo.

En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido, todo ello de acuerdo con el Anexo I de la presente Ordenanza.

En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y demás zonas destinadas al paso de peatones. En los lugares peligrosos o constituyan un riesgo grave para el resto de usuarios de la vía.

ARTÍCULO 40.- CAMBIOS DE ORDENACIÓN, SENTIDO, SEÑALIZACIÓN, OBRAS Y OTROS

Si por incumplimiento del apartado anterior, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

ARTÍCULO 41.- FORMAS DE ESTACIONAMIENTO

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos estacionarán en uno de los lados de la calle, de forma alternativa, mensualmente o quincenalmente, según los casos.

En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada periodo, se hará a las nueve de la mañana del primer día del periodo siguiente, siempre que, al hacerlo, no se moleste la circulación.

No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

Las normas establecidas en este artículo, se entienden sin perjuicio de la señalización que se pueda establecer en cada caso.

Subsección I

Carga y descarga

ARTÍCULO 42.- FORMAS DE REALIZACIÓN

Como norma general, la carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales



comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y previa obtención, en su caso, de la correspondiente licencia de vado.

La apertura de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

ARTÍCULO 43.- ZONAS DE CARGA Y DESCARGA

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin y desde los vehículos destinados al transporte de mercancías, conforme a lo que por tal se entienda en la legislación vigente.

Para estos fines, se podrán determinar zonas reservadas para carga y descarga, en los días, horas y lugares que se determinen para la población. Será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

No obstante, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del régimen general.

ARTÍCULO 44.- PROHIBICIONES

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas como excluidas al tráfico.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTÍCULO 45.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios. Tendrán la obligación de dejar limpia la acera y la calzada, según lo establecido en la Ordenanza vigente correspondiente.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, siempre que el compartimiento de carga así lo permita, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Subsección II

Estacionamientos limitados

ARTÍCULO 46.- ZONAS DE LIMITACIÓN HORARIA

Se podrán establecer en las vías que considere conveniente, y por razones de interés público y para garantizar la rotación de los aparcamientos, la regulación de aparcamiento sujeta a control y con limitación horaria.

Los estacionamientos regulados y con limitación horaria identificados con la señalización correspondiente, en todo caso deberán coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones y a lo establecido en el Anexo I de la presente Ordenanza, y asimismo entre otros, a las siguientes particularidades:

El estacionamiento se efectuará mediante la colocación del distintivo que lo autoriza, y en la que indicará

la hora de inicio y fin del estacionamiento autorizado.

El conductor del vehículo estará obligado a colocar el distintivo en un lugar de la parte interna del parabrisas delantero que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

ARTÍCULO 47.- INFRACCIONES

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamientos el carecer de distintivo que lo autorice, no encontrarse el distintivo visible desde el exterior del vehículo, ser el mismo ilegible y mantener estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

ARTÍCULO 48.- TARJETAS DE MOVILIDAD REDUCIDA

Los titulares de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida expedidas por las autoridades competentes, podrán estacionar sus vehículos y aquellos en los que sean transportados, por tiempo no superior a 2 horas, en los estacionamientos regulados y con horario limitado o en los reservados para dichas personas.

En caso de no haber en las proximidades del lugar de destino estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida o estar este ocupado, se podrá estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

En todo caso, cuando se haga uso de los estacionamientos a que se hace referencia en los apartados anteriores, además de colocar la tarjeta en el parabrisas delantero de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y exponerse para su control, si la autoridad competente o sus agentes así lo requieran.

En caso de limitación horaria, deberá constar de forma visible en el parabrisas delantero la hora de inicio del estacionamiento.

CAPÍTULO VI

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Sección I

Inmovilización de vehículos

ARTÍCULO 49.- CIRCUNSTANCIAS DE LA INMOVILIZACIÓN

Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización de vehículos, mediante precinto de éstos o utilización de instrumentos mecánicos (cepos) u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un patinete, ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. De la misma forma también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos:

De negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol,

drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis, en su caso.

En estos casos, para el levantamiento de la medida se estará a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Reglamento General de Circulación.

Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

Cuando no disponga del título que habilite en zonas de estacionamiento limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida.

En estos supuestos la inmovilización se mantendrá hasta que se logre la identificación de su conductor.

Cuando el vehículo supere los niveles de humos, gases y ruidos permitidos reglamentariamente. Cuando el vehículo haya sido objeto de reforma de importancia no autorizada.

Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción, o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o limitadores de velocidad, corriendo los gastos de ésta inspección por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Cuando a su conductor se le pueda imputar una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluido el conductor, manteniéndolo inmovilizado mientras subsista tal ocupación.

La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.

Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que los sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en este Código o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negase a retirarlo, podrá la Policía Local inmovilizarlo.

Cuando presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, compra o transferencia o cualquier otro negocio jurídico fuera de los establecimientos destinados a tal fin.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona

responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Sección II

Retirada de vehículos de la vía pública

ARTÍCULO 50.- RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo, y a su traslado al depósito habilitado para ello, en los casos siguientes:

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo previsto en esta Ordenanza, es decir no colocar o no ser visible el título habilitante que lo autoriza o cuando se rebase el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, estacionamiento o servicio de determinados usuarios.

Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

La Policía Local también podrá proceder al traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

Se entenderá que se produce deterioro en el patrimonio público cuando el estacionamiento de vehículos pueda generar daños materiales en espacios como jardines, zonas ajardinadas, de césped, parques, pavimentos, aceras o similares.

Se entenderá que constituye peligro cuando el deterioro del vehículo, por rotura de carrocería, cristales, etc. pueda producir lesiones a los peatones u otros vehículos.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, todo ello, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Para la retirada de los vehículos de la vía pública, la Policía Local podrá utilizar grúas municipales, concertadas o privadas.

Su depósito se fijará en la Avd. de Montortal s/n, en el recinto de la piscina municipal cubierta.

En todo caso, la tasa que será de aplicación, será la establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 51.- AVISOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, deberá ser indicado mediante un círculo adhesivo de color en el que se haga constar esta circunstancia, la matrícula del vehículo y el lugar donde debe acudir para su recuperación.

Sección III

Vehículos abandonados

ARTÍCULO 52.- TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

Queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública en los términos previstos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza, todos ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación en materia de residuos. Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente defectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios, o le falten las placas de matrícula.

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la norma adquirirá automáticamente la condición de residuo sólido urbano, procediéndose a su eliminación inmediata a través del Gestor de Residuos que designe este Ayuntamiento, por convenio.

En aquellos casos en que el titular del vehículo decida cederlo a este Ayuntamiento al amparo de lo previsto en la normativa vigente, deberá efectuar una comparecencia ante la Policía Local, redactándose la correspondiente acta, que se unirá al expediente.

Formalizada la cesión o transcurridos los plazos indicados en la normativa vigente para considerar al vehículo como residuo urbano, la Policía Local contactará directamente con el Gestor de Residuos designado por el Ayuntamiento para que proceda a la eliminación de los mismos, redactándose la correspondiente acta que se unirá al expediente.

Cuando se observe alguna de las circunstancias del artículo anterior por la Policía Local se procederá a la retirada del vehículo de la vía y su depósito.

En los supuestos en que los vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, por la Policía Local se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los vehículos abandonados serán retirados al Depósito Municipal o directamente al Gestor de Residuos autorizado y tendrán la consideración y tratamiento de residuo sólido urbano, de conformidad con la legislación en materia de residuos.

Cuando por las circunstancias del vehículo pueda derivarse un peligro para las personas o para el patrimonio público, se podrá proceder a la retirada del vehículo, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente por abandono del vehículo.



Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de vehículos en vía pública.

CAPÍTULO VII

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

ARTÍCULO 53.- LIMITACIONES DE VELOCIDAD

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece con carácter general en 30 km/h. Estos límites podrán ser rebajados, por el órgano competente de la Corporación Municipal, en aquellas vías urbanas y travesías especialmente peligrosas o que sus circunstancias lo aconsejen.

Se prohíbe entablar competencias de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieren acotado para ello por la autoridad competente.

Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de modo negligente o temerario, o a la velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Queda prohibido reducir considerablemente la velocidad de un vehículo, salvo en caso de inminente peligro, no pudiendo realizarlo de forma brusca.

Queda prohibido el entorpecimiento de la marcha de otros vehículos, circulando a velocidad anormalmente reducida, salvo causas que los justifiquen.

TÍTULO VI

OTRAS NORMAS

CAPÍTULO I

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

ARTÍCULO 54.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO II

OBRAS

ARTÍCULO 55.- OBRAS PARTICULARES

En todo lo que referente a la ejecución de obras por particulares será de aplicación lo dispuesto por la vigente Ordenanza municipal en la materia y a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 56.- OBRAS EN VÍA PÚBLICA

Toda obra que precise ocupación de vía pública o suponga restricción total o parcial de su uso precisará con carácter previo a su inicio, además de lo que requiera la respectiva Ordenanza, aportación por el titular de la licencia, esquema de la señalización o proyecto en su caso, con al menos 48 horas de antelación al inicio de las obras, debiendo ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos municipales y por Policía Local, su incumplimiento puede implicar inicio de expediente tendente a paralización de las obras.

No obstante lo anterior, si se apreciase la concurrencia de circunstancias que supongan una grave alteración en el uso de la vía pública afectada, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a restablecer el orden perturbado siendo de cuenta del interesado los gastos que se ocasionaren.

La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras.

Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán a la autoridad local responsable del tráfico, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

La realización de las obras sin autorización previa del Ayuntamiento de L'Alcúdia se regirá por lo dispuesto en la legislación de carreteras o, en su caso, en las normas municipales.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra.

CAPITULO III

CONSUMO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- LOCALES DE OCIO

Queda prohibido que los clientes de un local puedan acceder al exterior del mismo con la consumición servida en envases o recipientes de vidrio u otro material capaz de ocasionar peligro para el Tráfico en caso de rotura del mismo. Se exceptúa las consumiciones en terrazas o recintos habilitados a tal efecto en los locales.

Los propietarios y encargados de tales establecimientos velarán por el cumplimiento de lo enunciado en el presente artículo.

En general, queda prohibida la consumición en la vía pública de alcohol u otros líquidos en envases de vidrio o similares que al romperse puedan ocasionar peligro para la circulación de vehículos y peatones. Se exceptúa el consumo en lugares habilitados.

CAPÍTULO IV

USOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 58.- CONDICIONES DE CIRCULACIÓN

Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores que circulen en escape libre, es decir, sin el correspondiente silenciador o poseyéndolo, esté averiado, sea ineficaz o no esté homologado adecuadamente por el organismo pertinente, así como a través de tubo de escape resonante.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento y no haber realizado modificaciones (reformas de importancia) en el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos.

Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos reglamentariamente, la administración competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

ARTÍCULO 59.- NIVEL ADMISIBLE

El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible, siempre que no rebase los límites establecidos para cada tipo, en los límites y en las condiciones de evaluación reglamentariamente establecidas.

ARTÍCULO 60.- CONTROL DE RUIDOS

La Policía Local formulará denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza y normativa específicamente reguladoras de la materia sobre ruido cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido y mediante el procedimiento que establecido reglamentariamente, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites en las condiciones de evaluación que se establezcan a tal efecto.

Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado al depósito municipal.

El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga u otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas.

En todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

ARTÍCULO 61.- SEÑALES ACÚSTICAS

Se prohíbe la utilización de claxon u otra señal acústica como no sea para advertir de un posible peligro de accidente.

En todo caso las advertencias acústicas no podrán ser estridentes. Los propietarios de vehículos dotados de alarmas acústicas impedirán el uso inmotivado de las mismas.

Cuando su funcionamiento inadecuado cree molestias a los vecinos, el vehículo podrá ser retirado al depósito municipal, siendo a cargo del titular del vehículo los gastos ocasionados, sin perjuicio de la

denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 62.- EMISIÓN DE GASES

Se prohíbe la circulación de vehículos que viertan gases de combustión incompleta, que afecte a la ecología urbana.

Cuando su presencia sea evidente, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar los mismos y solicitar se tomen las adecuadas medidas correctoras y de inspección técnica.

ARTÍCULO 63.- VERTIDO DE SUSTANCIAS

Se prohíbe el vertido en la vía pública de sustancias residuales y otras que alteren la composición asfáltica o atenten contra la salud pública.

ARTÍCULO 64.- UTILIZACIÓN DE APARATOS DE MEGAFONÍA

La utilización de megafonía montada en vehículos con fines publicitarios o de información, estará sujeta a previa licencia. En todo caso, el nivel sonoro emitido no podrá ser superior a 80 dB medidos a 50 cm de distancia de los altavoces y en su mismo plano horizontal. La mencionada medición podrá ser realizada por la Policía Local antes de comenzar con la emisión y cuando se considere se ha modificado el nivel sonoro.

ARTÍCULO 65.- LANZAMIENTO DE PETARDOS Y COHETES EN VÍA PÚBLICA

Queda prohibido el lanzamiento de petardos y cohetes en la vía pública sin la correspondiente licencia o autorización por parte de la Policía Local o sin adaptarse a las circunstancias descritas en ésta. En todo caso no se podrán lanzar petardos ni cohetes en lugares de tránsito de vehículos cuando no estén cerrados al tráfico.

ARTÍCULO 66.- EVENTOS EN VÍA PÚBLICA

Para el desarrollo de comitivas organizadas, fiestas populares en vía pública y bailes en la misma que afecten a la circulación de vehículos o peatones, será necesaria la correspondiente licencia municipal.

Para la solicitud de la licencia se adjuntarán horarios e itinerarios a realizar o recinto a cerrar, de forma que esté prevista con la suficiente antelación para la adopción de las medidas necesarias por parte de la Policía Local.

ARTÍCULO 67.- PRUEBAS DEPORTIVAS

Será de aplicación el artículo anterior para la realización de pruebas deportivas cuya autorización corresponde al Ayuntamiento de conformidad con el Anexo II del RGC.

ARTÍCULO 68.- DISPOSICIONES COMUNES

En el caso de artículos anteriores, no se podrá variar el recorrido y circunstancias en las cuales fueron concedidas las autorizaciones si, a juicio de la Policía Local, puede causar grave perjuicio a la circulación de vehículos o a la seguridad de las personas y bienes.

ARTÍCULO 69.- CARAVANAS, VEHÍCULOS, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

Queda prohibido, por tiempo superior al de descanso de un día, la utilización de caravanas y vehículos, remolques o semirremolques acomodados a tal efecto, en todo el término municipal, con excepción de los lugares habilitados a tal efecto con la denominación de camping o similar. Se prohíbe la utilización de tiendas de campaña o similares para los mismos fines y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

CAPÍTULO V

ALCOHOL Y OTRAS DROGAS

ARTÍCULO 70.- DERIVACIÓN LEGISLATIVA

En lo referente a alcoholemia y otras drogas, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre y del Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre y/o las que legalmente las modifiquen o sustituyan. Será también de aplicación la legislación Penal y Procesal relacionada con esta materia.

ARTÍCULO 71.- CONTROLES

Por la Alcaldía o Concejalía delegada o Jefe de Policía Local, así como a través de campañas de la Dirección General de Tráfico, se establecerán los correspondientes controles para la determinación de impregnación alcohólica y detección de sustancias estupefacientes y similares a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía, con arreglo a lo establecido en la legislación a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- PEATONES

Se prohíbe la circulación por las vías públicas a los peatones que se encuentren bajo los efectos de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o similares y que por su estado puedan poner en peligro su integridad física y la seguridad vial.

La constatación del estado del peatón se podrá realizar por inspecciones oculares y tablas físicas al efecto. En estos casos, se hará acompañar al que se encuentre en este estado por otra persona que se haga cargo del mismo o avisar al servicio de urgencias del Centro de Salud.

CAPÍTULO VI

COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 73.- USUARIOS IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Todo usuario implicado en un accidente de circulación deberá:

Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.



Comunicar en todo caso su identidad a otras personas implicadas en el accidente si se lo pidiesen cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar medidas adecuadas para proporcionarle cuanto antes su nombre y dirección, bien directamente, y en su defecto, por intermedio de agentes de la Policía Local.

Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar el vehículo y/o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin.

Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

ARTÍCULO 74.- DISPOSICIONES GENERALES

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán carácter de infracciones administrativas sancionadas en la forma prevista por la misma.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normativa de tráfico, serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, competente para sancionar infracciones a normas de circulación cometidas en las vías titularidad del Ayuntamiento de L'Alcúdia cuando su sanción no esté expresamente atribuida a otra administración. La cuantía de la multa será en cada caso fijada, atendiendo a la gravedad de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo preceptuado en el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero por el que se aprueba el Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y demás normas complementarias o las que la desarrollen o sustituyan.

ARTÍCULO 75.- AGRAVAMIENTO DE SANCIONES

Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta Ordenanza que conllevarán un incremento del 30 por 100 de la sanción hasta el importe máximo previsto en la Ley por cada causa de agravación:

La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de M.M.A., sobre las aceras, andenes y paseos.

El estacionamiento que dificulte o impida la utilización de una boca de incendio o delante de salidas de emergencia.

Reincidencia.

ARTÍCULO 76.- INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves las siguientes conductas:

Circular en una bicicleta o patinete sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas y de los patinetes eléctricos.

Incumplir las normas que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en

los artículos siguientes.

ARTÍCULO 77.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas siguientes:

- 1) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo
- 2) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.
- 3) Incumplir las disposiciones en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección, marcha atrás, sentido de circulación, utilización de carriles y arcones así como toda vulneración de ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- 4) Parar o estacionar en carril bus, curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o cualquier otro lugar peligroso, se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo especialmente para los peatones.
- 5) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- 6) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- 7) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- 8) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- 9) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- 10) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- 11) No respetar la luz roja de un semáforo.
- 12) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- 13) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- 14) Conducción negligente.
- 15) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- 16) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
- 17) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como infracciones relativas a las normas que

regulan la inspección técnica de vehículos.

- 18) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- 19) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- 20) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- 21) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.
- 22) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- 23) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- 24) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- 25) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
- 26) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
- 27) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- 28) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

ARTÍCULO 78.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes:

- 1) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la Ley de Seguridad Vial.
- 2) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- 3) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- 4) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo. Conducción temeraria.
- 5) Circular en sentido contrario al establecido.
- 6) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- 7) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- 8) Aumentar en más del 50 % los tiempos de conducción o minorar en más del 50 % los tiempos de

descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

- 9) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.
- 10) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.
- 11) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- 12) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- 13) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- 14) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- 15) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- 16) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- 17) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- 18) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- 19) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 79.- TIPOS

Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015.

Asimismo y de acuerdo al citado Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se realizan las siguientes especificaciones en cuanto a artículos de la mentada norma:

Las infracciones previstas en el artículo 77, apartados c) y d), serán sancionadas con multa de 1.000

euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

La multa por la infracción prevista en el artículo 77, apartado j), será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

La infracción recogida en el artículo 77, apartado h), se sancionará con multa de 6.000 euros. Las infracciones recogidas en el artículo 77, apartados n), ñ), o), p), q) y r), se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDADES

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

El conductor de cualquier vehículo para el que se exija uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

El conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción de conductores profesionales.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.

En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo.

En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular se establecen. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de

Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

El titular o arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 81.- GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

ARTÍCULO 82.- COMPETENCIA

La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones relativas a autorizaciones administrativas, condiciones técnicas de los vehículos y seguro obligatorio.

Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, caso de comunidades autónomas que hayan recibido traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

ARTÍCULO 83.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

ARTÍCULO 84.- INCOACIÓN

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará

provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

ARTÍCULO 85.- DENUNCIAS

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar en todo caso:

La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

La identidad del denunciado, si se conoce.

Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas por pronto pago en cuanto a la reducción de la cuantía.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse al interesado, que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el apartado anterior. Dispondrá asimismo del mismo plazo para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho

plazo.

En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en apartados anteriores respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

ARTÍCULO 85.- VALOR PROBATORIO DE LAS DENUNCIAS DE LOS AGENTES

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones tendrán valor probatorio salvo prueba en contrario de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia.

Lo especificado en apartado anterior será sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

ARTÍCULO 86.- NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado, no obstante, la notificación podrá efectuarse posteriormente siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan identificación del vehículo.

Que el agente denunciante se encuentre realizando vigilancia, control o regulación del tráfico y carezca de medios para el seguimiento del vehículo.

TÍTULO VIII

AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 87.- VADOS

Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Los vados deberán estar señalizados de manera correcta, para su actuación por parte de la Policía Local, es decir con la placa de vado ubicada en su parte izquierda y la el bordillo pintado de color amarillo.

Los requisitos y procedimiento para la concesión de dicha Autorización Municipal, se estará a lo que

determine la Ordenanza Reguladora de Vados en el Municipio de l'Alcúdia.

Queda prohibido el acceso a la vivienda, sin que se haya obtenido la autorización de VADO, facilitada por este Ayuntamiento.

TÍTULO IX

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

ARTÍCULO 88.- USOS Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y CICLOS DE MÁS DE DOS RUEDAS

1. Este artículo regula los usos y las condiciones de circulación de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas, con excepción de los vehículos tipo C0, que se rigen por la normativa aplicable a las bicicletas.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas aquellos vehículos movidos por la fuerza muscular o ayudados por energía eléctrica que están recogidos en el anexo I, tal como establece la Instrucción 16/V-124 de la DGT.

2. Se establecen las siguientes condiciones generales de circulación de los vehículos de movilidad personal y de los ciclos de más de dos ruedas:

a) La edad permitida para circular con un vehículo de movilidad personal y con ciclos de más de dos ruedas es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán utilizar vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas, cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de sus padres, madres, tutores o tutoras. Se prohíbe transportar a ningún acompañante en estos dispositivos homologados.

b) No se puede circular por las calzadas abiertas al tráfico de vehículos de motor, con excepción de lo que establece el apartado 3, letras f) y g), de este artículo.

c) Se debe conducir con la diligencia y precaución necesarias para no causar daños propios o ajenos, y evitar así poner en peligro al resto de usuarios y usuarias de la vía.

d) Se debe circular respetando la preferencia de los peatones.

e) Debe mantenerse una distancia de separación mínima de un metro respecto de los peatones.

f) Debe adecuarse la velocidad al paso de los peatones y no se puede hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a la seguridad.

g) Se debe circular manteniendo un metro de distancia mínima respecto de la línea de fachadas.

h) No se puede circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas reglamentariamente, ni con presencia de drogas.

i) En los espacios reservados a los peatones, debe suspenderse la circulación en los momentos de alta intensidad o aglomeración de circulación de dichos peatones, o cuando no resulte posible mantenerse a un metro de distancia de los mismos, o circular en línea recta durante cinco metros de forma continuada.

j) Las personas usuarias de vehículos de movilidad personal del tipo B deben llevar casco.

k) Los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas deben llevar un timbre, luces delantera y trasera, así como elementos reflectantes debidamente homologados, con excepción de los de tipo A.

3. Además de las condiciones generales, los vehículos de movilidad personal y los ciclos de más de



dos ruedas deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación, atendiendo al tipo de vía y de vehículo:

a) Por las aceras, andenes y paseos de anchura superior a 4 metros, pueden circular los vehículos de movilidad personal del tipo C2 solo para acceder a los locales y las tiendas donde se efectúa la carga o descarga, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h, así como los vehículos de personas con diversidad funcional, que también pueden circular por estas vías.

b) Por las vías de plataforma única de peatones, pueden circular los vehículos de movilidad personal de los tipos A y C2, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h. En los pasos de peatones, deben reducir la velocidad y pasar una vez que puedan ser vistos por los vehículos de la calzada.

c) Por las vías de plataforma única donde pueden circular vehículos, también pueden circular los de tipo A, B, C1 y C2, sin superar la velocidad máxima de 20 km/h. Los vehículos tipo A y B pueden circular en ambos sentidos, y los de tipo C1 y C2 solo pueden hacerlo en el sentido señalizado.

d) Por los carriles bici no segregados del espacio de peatones, pueden circular los vehículos de los tipos A, B, C1 y C2 (cuando la anchura del vehículo lo permita), sin superar la velocidad máxima de 10 km/h. En los pasos de peatones, deben reducir la velocidad y pasar una vez que puedan ser vistos por los vehículos de la calzada.

e) Por los carriles bici segregados del espacio de los peatones, pueden circular los vehículos de los tipos A, B, C1 y C2 (cuando la anchura del vehículo lo permita), sin superar la velocidad máxima de 30 km/h. En los pasos de peatones, deben reducir la velocidad y pasar una vez que puedan ser vistos por los vehículos de la calzada. 10/86

f) Por las calzadas de zona 30, si las hubiera, pueden circular los vehículos de los tipos A, B, C1 y C2, sin superar la velocidad máxima de 30 km/h. Los vehículos de los tipos B, C1 y C2 y los del tipo A con una capacidad de circulación de una velocidad máxima superior a 20 km/h circularán tanto por la calzada como por el carril bici, siempre en el sentido de circulación establecido. Los vehículos del tipo A con una capacidad de circulación de una velocidad máxima inferior a 20 km/h únicamente circularán por el carril bici en el sentido de circulación establecido.

g) Por la calzada, pueden circular los vehículos de los tipos C1 y C2, sin superar la velocidad máxima de 45 km/h y solo en el sentido señalizado. En caso de que disponga de carril bici o vía ciclable, los vehículos de tipo C1 y C2 también podrán circular por estas infraestructuras en las condiciones que la presente ordenanza determina para la circulación de los VMP por los carriles bici o vías ciclables.

h) Por los parques públicos pueden circular los vehículos de los tipos A, B y C2, en caso de tener el punto de origen o destino de la distribución urbana de mercancías dentro de estos, sin superar la velocidad máxima de 10 km/h, siguiendo las vías ciclistas e itinerarios, si existen. No pueden circular sobre las zonas verdes.

4. Se establecen las siguientes condiciones específicas de circulación de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas, que supongan una actividad de explotación económica:

a) La apertura de la actividad está sometida al procedimiento que legalmente se establezca en materia de actividades.

b) Los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas que supongan una actividad de explotación económica deben estar identificados y, si así lo dispone la normativa aplicable, deben estar inscritos en el registro que corresponda.

c) Las personas físicas o jurídicas titulares, ya sea a título de propiedad o cualquier otro título, de los vehículos de movilidad personal o de ciclos de más de dos ruedas, deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, los daños a los pasajeros de los vehículos de tipo C1 y los daños y perjuicios que se puedan derivar con carácter subsidiario por el uso de aquellos vehículos y ciclos que hagan los usuarios y las usuarias a quienes los cedan o alquilen.



- d) Las personas usuarias de vehículos de tipo A deben llevar casco.
- e) Los vehículos de los tipos A y B (con un máximo de dos personas y el o la guía) y los del tipo C1 (con un máximo de un vehículo por salida) pueden circular según los usos y condiciones de circulación del artículo 88.
- f) Los vehículos de los tipos A y B deben mantener una distancia entre los grupos de más de 50 metros. Los vehículos del tipo C1 deben mantener una distancia entre cada vehículo de más de 50 metros.
- g) La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará por que los usuarios y las usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de los usuarios y las usuarias de la vía pública.
- h) El vehículo y las personas usuarias podrán llevar elementos que los identifiquen como pertenecientes a la persona física o jurídica titular de la explotación económica.
- i) La persona física o jurídica titular de la explotación económica debe informar a los usuarios y las usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación.

5. Con respecto al estacionamiento de los vehículos de movilidad personal, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos de los tipos C1 y C2 solo pueden estacionarse en los espacios habilitados a tal efecto.
- b) Los vehículos de los tipos A y B deben estacionarse preferentemente en los sitios específicamente destinados a esta finalidad. En caso de no haber sitios en las inmediaciones o si estos están ocupados, pueden estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por esta ordenanza, con cumplimiento de las siguientes reglas específicas:
- 1.^a Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte y elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino o la funcionalidad del elemento.
 - 2.^a Se prohíbe estacionar delante de zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga en la calzada o de servicio público, durante las horas de reserva.
 - 3.^a Se prohíbe el estacionamiento en sitios reservados a otras personas usuarias o servicios.
 - 4.^a Se prohíbe el estacionamiento en las aceras cuando se impida el paso de los peatones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La presente Ordenanza pretende complementar lo dispuesto en la legislación a que se hace referencia en el artículo 1º, remitiéndose a lo dispuesto en dicha legislación en lo que no esté aquí regulado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El cuadro general de infracciones así como las sanciones correspondientes que lleven aparejadas, será el que en cada momento la normativa de tráfico establezca. A estos efectos, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, son de aplicación los artículos del 75 al 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a



Motor y Seguridad Vial así como su normativa de desarrollo en lo referente a las infracciones de tráfico, utilizándose para ello el codificado de infracciones de la Dirección General de Tráfico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La presente Ordenanza habilita al Ayuntamiento de l'Alcúdia para crear "Programas de Reeduación", tendentes a que los infractores puedan, de forma voluntaria y tras petición expresa escrita ante el Ayuntamiento de l'Alcúdia, someterse a jornadas de educación, vial reeducativas.

Estas jornadas se programarán periódicamente en función del número de asistentes.

Tras la petición inicial, por parte del infractor, el procedimiento administrativo sancionador quedará en suspenso hasta la efectiva asistencia del infractor a las jornadas. El asistente habrá de mostrar una actitud pro-activa para con el desarrollo de las jornadas, actitud que será valorada por los docentes participantes.

Una vez valorada de forma positiva la asistencia, el Ayuntamiento canjeará el importe pecuniario por las horas realizadas, conforme a un baremo establecido al efecto por resolución de la Alcaldía.

A estos programas podrá asistir cualquier persona sancionada por infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siempre y cuando no acumule canjes por más de dos sanciones en el período de un año natural. La tercera infracción no podrá ser canjeada.

Igualmente se le reservará la plaza para asistir, por causa justificada, hasta en dos ocasiones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.

Quedan derogadas, en la medida en que se opongan a la presente Ordenanza, cuantas disposiciones de igual o inferior rango de este Ayuntamiento se opongan a lo establecido en la misma y, de forma especial, toda disposición anterior sobre la materia objeto de la presente Ordenanza que se encuentre en vigor en el Ayuntamiento de l'Alcúdia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

De conformidad con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el art. 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ésta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO I

REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO POR TIEMPO LIMITADO

PRIMERO. OBJETO Y FINALIDAD

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 75.1, apartado a) y punto 3, así como artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y punto 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Excmo. Ayuntamiento de L'Alcúdia regulará en el momento que se estime necesario, mediante Anexo a la presente Ordenanza, el uso común especial normal con finalidad de aparcamiento en determinadas vías públicas urbanas, como medida que limita el uso general de aparcamiento en las vías urbanas del municipio para garantizar la rotación de los vehículos aparcados.

SEGUNDO. HORARIO DE LIMITACIÓN DEL APARCAMIENTO

La limitación de aparcamiento a la que hace referencia el presente anexo, se aplicará en el siguiente horario:

De lunes a viernes de 9'00 a 14'00 y de 17'00 a 20'00 horas. Los sábados de 9'00 a 14'00 horas.

Los domingos, fiestas nacionales, autonómicas, locales y los días laborables en las horas no indicadas anteriormente, el estacionamiento en las zonas reguladas por la Ordenanza será libre.

Este régimen horario podrá ser modificado por el procedimiento establecido para la modificación de las Ordenanzas. La Alcaldía, mediante bando, podrá variar con carácter temporal y/o excepcional este horario para atender necesidades ocasionales.

TERCERO. RÉGIMEN DE ROTACIÓN

Durante el horario de aplicación de la limitación de estacionamiento, no se permitirá aparcar sin cumplir con las prescripciones que se establecen en el presente Anexo.

Las plazas de aparcamiento situadas en vía pública a los que sea de aplicación el régimen de estacionamiento limitado, en el momento del estacionamiento, los conductores de los vehículos deberán colocar en el salpicadero del vehículo de forma visible y de manera que no pueda caer, un cartel informativo donde conste la hora de estacionamiento.

El tiempo de estacionamiento ininterrumpido será de 1 hora como máximo, transcurrido el tiempo máximo de la habilitación para estacionar, el conductor del vehículo deberá retirarlo sin que en ningún caso pueda permanecer estacionado en el mismo lugar.

El formato de los carteles informativos será indistinto siempre y cuando exprese en todo caso la hora y minuto del estacionamiento.

El Ayuntamiento, con la intervención de Agentes de su autoridad, podrá inmovilizar los vehículos que no se hallen provistos de cartel informativo que habilite y especifique hora y minuto de estacionamiento o excedan de la limitación horaria establecida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Igualmente con intervención de Agentes de la autoridad, el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en el depósito municipal los vehículos estacionados en dichas zonas que no tengan colocado el cartel informativo de horario de inicio de estacionamiento o cuando se rebase el doble del tiempo que tenía autorizado para el estacionamiento.

CUARTO. SEÑALIZACIÓN DE ZONAS CON LIMITACIÓN

La limitación de estacionamiento en las zonas reguladas por esta Ordenanza será señalizada con arreglo a las normas legales y reglamentarias de aplicación, y en todo caso se colocarán señales verticales al comienzo y fin de cada tramo de aparcamientos, se pintarán los bordillos y se delimitarán los aparcamientos con marcas pintadas en el pavimento.

Las plazas de aparcamiento se encontrarán dibujadas en la calzada y tendrán unas dimensiones fijas de modo que sean suficientes para el estacionamiento de motocicletas, turismos y furgonetas de normales dimensiones. El Ayuntamiento informará a los vecinos del régimen aplicable a estos aparcamientos.

QUINTO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones en materia de estacionamiento limitado serán sancionadas por la Alcaldía o por el órgano municipal en que la Alcaldía tuviera delegadas estas competencias con multa de 60 euros.

Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa en un 50 % de la cantidad, o para formular alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

A las infracciones y sanciones de esta Ordenanza se les aplicará, en lo no previsto expresamente en ella, las disposiciones que establezca la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y legislación complementaria, incluso la obligación de los titulares de los vehículos de comunicar al Ayuntamiento las personas que los conducían en el momento de cometerse la infracción, cuyo incumplimiento será sancionado también con arreglo a las mismas disposiciones.

Las sanciones por infracción a esta Ordenanza serán compatibles con cualquiera otra que se derive de la infracción de las normas de circulación y demás normativa general o municipal por los mismos hechos.

SEXTO. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS

El régimen de limitación de estacionamiento regulado en el Anexo de la presente Ordenanza, se aplicará a las vías públicas y tramos de las mismas que se aprueben por Decreto de Alcaldía.

Las vías públicas o tramos de las mismas que queden afectados por el régimen de limitación horaria de estacionamiento, quedarán debidamente señalizados y se dará la oportuna audiencia pública.

El Ayuntamiento, previos los trámites procedentes, podrá modificar, ampliando o reduciendo, las vías públicas y tramos delimitadas inicialmente.

LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.VMP

Son aparatos eléctricos que, en función de sus características, reciben la clasificación siguiente:

Los de tipo A: ruedas, plataformas y patinetes eléctricos de tamaño más pequeño y más ligeros.

Los tipos B: plataformas y patinetes eléctricos de mayor tamaño:

	Tipo A	Tipo B
Masa máxima	25	50
Longitud máxima	1 m	1,9 m
Anchura máxima	0,6 m	0,8 m
Altura máxima	2,1 m	2,1 m

¿Cuáles son los ciclos de más de dos ruedas?

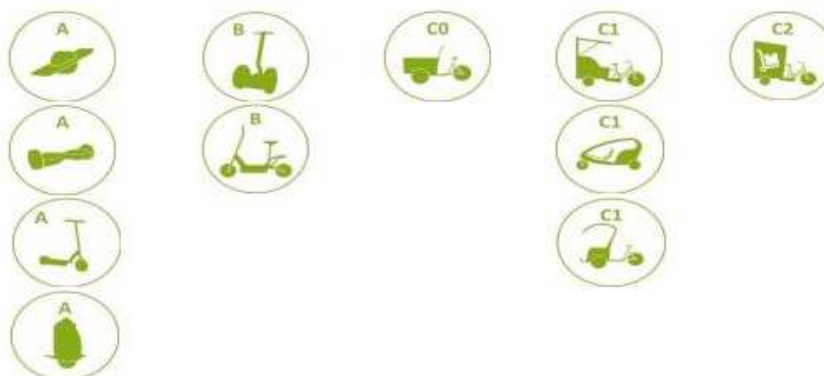
Son los ciclos de más dos ruedas que, por sus características, reciben la clasificación siguiente:

- C0: para uso personal, asimilable a una bicicleta, de modo que las condiciones de circulación y la normativa será la misma que la de la bicicleta.
- C1: destinados a una actividad de explotación económica.
- C2: destinados al transporte de mercancías.

	Tipos C0/C1/C2
Masa máxima	500
Longitud máxima	3,1 m
Anchura máxima	1,5 m
Altura máxima	2,1 m

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



Este anexo puede ser modificado por decreto de la Comisión de Gobierno, a propuesta del concejal o la concejala competente en materia de movilidad. La aprobación de la modificación del anexo debe seguir el procedimiento de aprobación de las disposiciones de carácter general.